

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1 1963, de 17 de enero, por el que se concede exención de derechos arancelario y fiscal a la importación de donativos en especie procedentes del extranjero destinados a los damnificados en las inundaciones de Cataluña.

Las pasadas inundaciones sufridas en distintos puntos de las provincias de Barcelona y Gerona han dado lugar a un generoso movimiento internacional de solidaridad hacia los damnificados, uno de cuyos aspectos ha consistido en el envío de donativos en especie. Con arreglo a la legislación vigente, tales mercancías deben abonar los correspondientes derechos arancelario y fiscal a su introducción en el país, por lo que por el mero hecho de su recepción se originarían cuantiosos desembolsos, incompatibles con el fin a que van destinados. Se hace, pues, preciso adoptar las medidas legales necesarias para declarar la exención fiscal en la importación de aquellos envíos.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las mercancías recibidas en España, enviadas desde el extranjero a partir del día veinticinco de septiembre pasado, en concepto de ayuda a los damnificados de las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona, serán importadas con franquicia de derechos arancelario y fiscal previa aceptación del Gobierno Civil de Barcelona, órgano encargado de canalizar la recepción de los donativos destinados a aquel fin.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 2 1963, de 17 de enero, sobre régimen de Ayuda Familiar.

La Ley número uno mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que había de comenzar a regir en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, prevenía el establecimiento de un régimen unificado de Ayuda Familiar, en el que se refundirían los actuales de subsidio y plus familiares.

Estando sometida a estudio la reestructuración general del sistema de seguridad social, una parte importante del cual está formada por las prestaciones familiares, resulta necesario contemplar éstas dentro del conjunto del sistema y, en consecuencia, aplazar la vigencia de la Ley citada para poder introducir en ella las modificaciones que sean pertinentes dentro del sistema general.

Parece conveniente, sin embargo, disponer la inmediata entrada en vigor de la Ley en aquellos de sus puntos que, sin comprometer para el futuro la visión de conjunto de la seguridad social, tienen un inmediato efecto político-social, como lo son la desgravación de las prestaciones familiares de toda

contribución o impuesto y el cómputo de las mismas para las cuotas de seguridad social, así como el establecimiento de un sistema que elimine las dificultades de acceso al trabajo, por esta causa, de los padres de familia muy numerosa, mediante la mejora de las prestaciones familiares de éstos.

La urgencia impuesta por la fecha uno de enero de mil novecientos sesenta y tres obliga a utilizar el procedimiento legislativo excepcional que el Decreto-ley representa.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende la aplicación de la Ley número uno mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre Ayuda Familiar, hasta tanto se lleve a cabo la reestructuración general del régimen de seguridad social.

Artículo segundo.—Las prestaciones de los regímenes de Subsidio Familiar y Plus Familiar estarán exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto y no podrán ser objeto de cesión o transferencia, renuncia, retención o embargo. No se computarán para la liquidación de cuotas de seguridad social.

Artículo tercero.—Con las aportaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, y administrado por éste, se establecerá un régimen especial de mejora de las prestaciones del Subsidio y plus familiares en favor de los trabajadores acogidos a dichos regímenes y, en especial, para los que sean cabeza de familia muy numerosa.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1963 sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto y utilización de créditos de carácter permanente.

Excelentísimos señores:

La aprobación de los expedientes para la realización de los gastos públicos requiere una serie de trámites que en determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de propuestas de gran cuantía, de adquisiciones que han de dar lugar a concurrencia de casas extranjeras o sencillamente cuando se presentan dificultades técnicas, exige un largo período de tiempo para su cumplimiento, hasta el punto de que a veces se llega al final del ejercicio económico sin haber ultimado la tramitación.

Para aliviar estos inconvenientes se hizo un ensayo en 1951, dictándose la Orden ministerial de 17 de noviembre de dicho año en la que se recomendaba que determinados expedientes se iniciaran durante el mismo, con objeto de que los acuerdos de gasto pudieran adoptarse con tiempo suficiente para que fueran efectuados dentro de 1952. Sin embargo, la autorización concedida para anticipar la tramitación quedaba limitada al momento anterior a la fiscalización previa, y tanto este trámite como los posteriores habían de realizarse necesariamente dentro de la vigencia del nuevo Presupuesto. Parece conveniente, con el fin de obviar las dificultades al principio apuntadas, dar generalidad a la indicada medida e incluso ampliarla para que pueda llegarse en la tramitación hasta el momento mismo de